

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, [REDACTED] promovido [REDACTED] por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL y DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día quince de diciembre del año dos mil quince, [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Tesorero Municipal y Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, teniendo como acto administrativo impugnado: La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, en la que se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, respecto del importe de [REDACTED] por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos, licencia de construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, certificado de habitabilidad, mediante el recibo oficial con número de folio [REDACTED] demanda que se admitió por auto del día siete de enero de la anualidad dos mil dieciséis.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo al Tesorero del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, formulando contestación en tiempo y forma, admitiéndole las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte se advirtió que por auto de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, se omitió señalar como autoridad demandada a la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que se ordenó regularizar el procedimiento, ordenándose emplazar a dicha dependencia para que dentro del término legal concedido formulara contestación bajo el apercibimiento legal correspondiente.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

**4.** Por actuación de veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole los medios de convicción ofertados, los cuales se tuvieron por desahogados dada su naturaleza; por otra parte se le tuvo interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, mismo que se admitió a trámite, ordenando correr traslado con las copias simples de dicho escrito a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conviniera, asentándose que una vez transcurrido el término concedido para tal efecto, serían remitidas las constancias al pleno para su resolución.

**5.** Por auto de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo al abogado patrono de la parte actora realizando diversas manifestaciones en relación al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, agregándose en autos para que surtiera los efectos legales correspondiente y ordenándose remitir las constancias al Pleno para su resolución.

**6.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitiendo en copia certificada la sentencia dictada por el Pleno con fecha dos de agosto de la aludida anualidad, en el que se revocó el auto recurrido, excluyendo únicamente el párrafo en el que se ordena emplazar al Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

**7.** En el mismo proveído al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La existencia del acto administrativo combatido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en original obra agregado a fojas 14 a 16 del sumario, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por tratarse de un instrumento público.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda la Tesorera del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, se procede en primer término a su estudio al tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En primer término arguyó la referida funcionaria pública que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con la fracción I del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora impugna disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, para el ejercicio fiscal 2015, lo cual deviene improcedente, toda vez la misma emana del Congreso del Estado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para conocer de la presente controversia, debiéndose declarar el sobreseimiento del juicio.

Es infundada la causal reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la interpretación constitucional de una norma, especialmente para determinar si la misma es o no violatoria de la Carta Magna, es potestad exclusiva, hasta ahora, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales; también lo es que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Jalisco le obliga a resolver sobre la legalidad de los actos administrativos controvertidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo, el hecho de que en la demanda, la actora se haya manifestado con respecto de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que aduzca cuestiones de esa índole, máxime que del estudio de la demanda se desprenden diversas argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo combatido, realizando la cita específica de diversos preceptos legales, así como una serie de argumentos que relacionados armónicamente con los numerales que se dicen transgredidos, permiten inferir a este Juzgador cuál fue la pretensión del demandante, a saber: que esta Sala Unitaria determine si el crédito fiscal de que se trata es o no legal, en relación al procedimiento previo del cual se derivó, así como respecto de su fundamentación y motivación; por ende, no existe causal de improcedencia en relación a los argumentos de la actora, debiendo por ello desestimar las manifestaciones

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

de la autoridad en tal sentido, pues este Tribunal sí puede pronunciarse respecto de los actos administrativos que realiza la autoridad, en el caso concreto, aunque se base en el estudio de los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, pues el mismo implica el examen del cumplimiento de requisitos formales y procedimentales por parte de la autoridad, caso en el que este Tribunal puede conocer, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues el mismo indica:

**“Artículo 67...**

[...]

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

[...]

...II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal...”

Nótese entonces del precepto inserto, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco puede conocer de resoluciones definitivas en las que las autoridades fiscales municipales determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije la misma en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, resultando que en la especie, la autoridad municipal demandada determinó y cobró un crédito fiscal en contra del actor, cuya existencia se desprende y presume de los recibos oficiales de que se trata.

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2002<sup>1</sup>, sustentada en la novena época al resolver la contradicción de tesis número 6/2002, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS**

---

<sup>1</sup> Visible en la página 5, del tomo XVI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil dos, consultada en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

**EN ESA LEY.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

También resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VIII.2o. J/29<sup>2</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE  
POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA**

---

<sup>2</sup> Visible en la página 810 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de mil novecientos noventa y nueve, consultada por su voz en el "IUS" ya citado.

**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra **el Tribunal Fiscal de la Federación**, ya que éste **sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes:** a) **que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial**, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando motu proprio el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, **b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales**, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos."

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los juzgadores locales, es decir, de las entidades federativas, para dejar de aplicar los preceptos legales que se consideren contrarios a la norma de normas precitada.

Inclusive, la actual reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se detiene en el artículo 1 de ambas, sino que se establece el control difuso, que quiere decir que no sólo

el Poder Judicial Federal es el que se encuentra implicado en velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también otros órganos, especialmente los jurisdiccionales, pero también los pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, como lo refiere el doctrinista Rubén A. Sánchez Gil<sup>3</sup>, a saber:

**“...B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen**

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: *a)* Concentrado y *b)* Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt.

El sistema de control constitucional concentrado -obra de Hans Kelsen- se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

**Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: *a)* Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y *b)* Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto...**

Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto

---

<sup>3</sup> En el artículo titulado "EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002", publicado en la revista electrónica "Cuestiones Constitucionales", de la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultada en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad... **Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad..."**

Así mismo, cabe resaltar que no existe causal de improcedencia que establezca que el juicio debe sobreseerse porque los agravios o conceptos de impugnación en contra del acto o resoluciones impugnadas, contengan cuestiones de constitucionalidad; por ello, cuando realmente se plantean este tipo de argumentos en la demanda, los mismos resultan inoperantes e insuficientes, al no controvertir la legalidad de la actuación administrativa de que se trate, pero no se relacionan con que este Tribunal no pueda conocer del asunto, si se trata de alguno de los previstos en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**B)** Posteriormente, esgrimió la funcionaria pública referida con antelación que resulta improcedente el juicio por lo que ve a los actos que equivocadamente se le imputaron a la Dirección General de Obras Públicas, tales como la determinación en cantidad líquida de los conceptos pagados por la parte actora, toda vez que no fueron dictadas, ordenadas, ejecutadas o tratadas de ejecutar, por la Tesorera Municipal, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, en relación con lo establecido por los numerales 3 y 30 fracción I de la Ley en comento.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, toda vez que el presente juicio únicamente se dirige a la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tesorero del aludido Ayuntamiento en la que se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, respecto del importe erogado por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos, licencia para la construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, certificado de habitabilidad de inmuebles, no así por dichos conceptos por lo que en contra de aquella actuación sí es procedente el juicio administrativo.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana la



resolución reprochada por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>4</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

Entonces, por razón de orden, se analiza en primer término si la resolución recaída a la solicitud resulta legal o no, para en su caso, de tener elementos suficientes, pronunciarse sobre la resolución contenida en el oficio 41/2015 emitido por el Tesorero del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En ese sentido se pondera el único concepto de impugnación de su escrito de demanda que plantea la promovente con relación a la resolución controvertida en el presente juicio, en el que arguye que contrario a lo expuesto por la enjuiciada, el documento que envió vía correo electrónico si es la determinación de la cantidad líquida por concepto de pago de derechos por expedición de licencia de construcción, y que la propia autoridad admite en su resolución que fue la Dirección de Obras Públicas quien lo emitió; por lo que ve a que dicho pago fue realizado de manera

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

espontánea, voluntaria, siendo autodeterminable, manifiesta que es inconcuso, toda vez que para la expedición de la licencia de edificación es necesario el pago de los derechos correspondientes, aunado a que fue dicha autoridad la que determinó la cuantía a pagar por tales conceptos; sigue diciendo que por lo que ve a lo manifestado por la autoridad respecto a que no es competente para declarar la inconstitucionalidad de la norma, refiere que lo que pretendía era que se declarara la ilegalidad del acto administrativo impugnado.■

Al respecto la autoridad demandada en su contestación, arguyó que corresponde a los contribuyentes, autodeterminar y liquidar sus obligaciones fiscales, tal y como en la especie sucedió, cuando la actora se colocó en el supuesto legal para ello, es decir, al tramitar la licencia de construcción referida, y que la impresión del correo electrónico aludido por la accionante es de carácter informativo y se otorga como un servicio, para que el contribuyente conozca las cantidades a pagar, las cuales ya están debidamente establecidas en la Ley de Ingresos respectiva, por lo que dicha impresión no debe considerarse como una determinación, agregando que la demandante de manera voluntaria y espontánea, acudió a liquidar sus obligaciones, al tramitar la referida licencia sin que se le determinara la obligación tributaria, limitándose a recepcionar el pago que le fue enterado.

Resulta preciso señalar que en la resolución emitida por el Tesorero del Ayuntamiento Tlajomulco de Zúñiga, en el expediente ■■■■■ de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, los motivos por los cuales determinó que era improcedente la devolución de las cantidades erogadas por conceptos de licencia de construcción, impuesto sobre negocios jurídicos, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto y certificado de habitabilidad fueron los siguientes:

*“...En cuanto al SEGUNDO de los razonamientos jurídicos que vierte la peticionaria se manifiesta que **esta autoridad no se ocupara de analizarlos habida cuenta de que el estudio y su resolución no competen a las atribuciones que tiene esta Tesorería del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga...** (Énfasis añadido)*

*...Al efecto sostiene medularmente que los artículos 67, fracción I y 94 fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga vigente en este ejercicio fiscal 2015, que soportan el pago relativo a la licencia de construcción y certificado de habitabilidad, violan el principio de proporcionalidad consagrado en el numeral 31 fracción IV de la Carta Magna, y que en el caso que nos ocupa, la norma general impugnada, no se refiere al pago de algún impuesto, sino al de un derecho, por la prestación de un servicio realizado por la*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

*autoridad y que bajo este principio debe existir una relación entre el precio que hay que pagar y el servicio que se va a prestar (...)*

*...Sostiene que el artículo 38, de la ley de ingresos para este municipio del ejercicio fiscal 2015, que soporta el pago del impuesto sobre negocios jurídicos en materia de contratos o actos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, contravienen lo dispuesto por el artículo 1 y 31 fracción IV de la Carta Magna que establecen igualdad ante la ley para todos los ciudadanos y la obligación de que las contribuciones graven en forma proporcional y equitativa a los sujetos pasivos de las mismas por lo que aquel precepto es ilegal y a la postre inconstitucional ya que sin razón jurídica existente excluye al promovente del beneficio fiscal que otorgo el legislador, es decir, del descuento del pago por concepto del referido impuesto dependiendo de los metros cuadrados de construcción, ya que no existe razón objetiva para excluir de dicho beneficio fiscal que otorgo el legislador (...)*

*Al efecto, debe considerarse que **dentro de las atribuciones que tiene la Tesorería a mi cargo, no contempla la posibilidad de que la suscrita tenga atribución alguna para decretar o declarar la inconstitucionalidad de los artículos 38,67, fracción I y 94, fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga vigente para este ejercicio fiscal 2015, por violación al principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, pues ello es una atribución reservada para los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (...)** Énfasis añadido.*

*...En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado es que **tampoco procede devolver a la peticionaria las cantidades pagadas por los conceptos que ampara el recibo oficial número [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil quince, emitido por esta Tesorería, ya que el vicio imputado por el cual solicita la devolución de lo que considera como un pago indebido, deriva de la violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, argumento que con base en los anteriores ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no corresponde resolver a esta autoridad hacendaria.** (Énfasis añadido).*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

De lo anterior se colige que la enjuiciada determinó improcedente la devolución del importe erogado por el accionante por los conceptos de impuesto sobre negocios jurídicos, licencia de construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, y certificado de habitabilidad de inmuebles, en virtud que el promovente trataba cuestiones de inconstitucionalidad de una norma, siendo incompetente para analizarlas, no obstante lo anterior, en el único concepto de impugnación que esgrimió el accionante en contra de dicha resolución manifestó que la autoridad hizo una falsa apreciación de lo petitionado en su solicitud de devolución, toda vez que lo que se alegó fue la ilegalidad de la determinación respecto a los conceptos aludidos con antelación, no de la inconstitucionalidad de alguna norma, **sin embargo, al no obrar en autos el escrito en el que se contiene la solicitud correspondiente, este Juzgador no puede tener certeza de los argumentos que efectivamente se plantearon en sede administrativa.**

No obstante lo anterior, una vez examinada la resolución controvertida, quien esto resuelve advierte que la autoridad demandada si bien realizó una síntesis de los argumentos planteados por el accionante en la solicitud correspondiente, no fueron analizados, estableciendo que era incompetente toda vez que se trataban cuestiones de inconstitucionalidad de una norma, sin embargo como se expuso con antelación, lo que el promovente pretendía era que se analizara la legalidad de los actos consistentes en la determinación impuesto sobre negocios jurídicos, licencia de construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, y certificado de habitabilidad de inmuebles, por lo que la enjuiciada debió emitir la resolución recaída a la solicitud de devolución del accionante, no sólo fundada si no suficientemente motivada, sino ponderar todos y cada uno de los conceptos efectivamente planteados garantizando con ello el principio de exhaustividad que deben contener todas las resoluciones, pues como se dijo con antelación el aquí actor lo que vertió en su solicitud elevada ante la autoridad administrativa fueron cuestiones de legalidad respecto de la determinación del impuesto sobre negocios jurídicos, licencia de construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, y certificado de habitabilidad de inmuebles, argumentando que dicha ilegalidad deviene de una contravención a lo estipulado por los numerales 1 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, de ahí que al no apreciarlos de esa manera se actualiza, la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que los hechos fueron distintos o se apreciaron de una forma equivocada, **y se declara la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual se**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

**resolvió improcedente la devolución de pago de lo indebido por los conceptos aludidos.**

Luego, toda vez que la resolución impugnada que se nulifica, es la que resolvió una solicitud presentada en sede administrativa y ser ésta una facultad otorgada a la autoridad demandada por ministerio de ley, para no dejar sin resolver dicha pretensión, y no contravenir el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la autoridad demandada que una vez retirado de la vida jurídica el acto en litigio, **emita otra en la que de manera exhaustiva fundada y motivada resuelva respecto de la ilegalidad de la determinación por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos, licencia de construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, y certificado de habitabilidad de inmuebles conforme a lo efectivamente planteado por el solicitante.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no opuso excepciones, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en: La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, en la que se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, respecto del importe de [REDACTED] por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos, licencia de construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, certificado de habitabilidad, mediante el recibo oficial con número de folio [REDACTED]; **para el efecto de que emita otra en la que de manera exhaustiva fundada y motivada resuelva respecto de la ilegalidad de la determinación por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos, licencia de construcción de inmuebles, demolición o edificación de barda, revisión del proyecto de edificación, y certificado de habitabilidad de inmuebles conforme a lo efectivamente planteado por el solicitante,** toda vez que la resolución que se nulifica,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1777/2015**

deriva de una facultad otorgada a la autoridad demandada por ministerio de ley, y para no dejar sin resolver dicha pretensión, lo que contravendría el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*